



EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio número 2811/2011 de fecha 04 de noviembre de 2011, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y, de Comunicaciones y Transportes, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, presentada por el Diputado Milton de Alva Gutiérrez y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, relativa a reformar el artículo 102 de la Ley de Transportes y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que la iniciativa dentro de su exposición de motivos en lo sustancial señala que:

- En el año 2009 en todo el Estado se entregaron casi 420 concesiones de servicio público en su modalidad de taxi, de las cuales salieron beneficiados muchos colimenses que durante años se han desempeñado laboralmente como chóferes y que de ahí han mantenido a familias enteras con mucho ahínco y entusiasmo.
- Sin embargo en los títulos de concesión que se entregaron se afirma que la concesión se renovará en un periodo de diez años contados a partir de la entrega y posesión de la misma. Situación que no es congruente con la ley que rige la materia pues en su artículo 102 de la Ley de Transporte a la letra dice:

“Artículo 102.- Las concesiones que se otorguen para la prestación del servicio de transporte público en todas sus modalidades a personas físicas tendrán una vigencia de cinco años y a personas morales de 10, 15 y 20 años, a partir de la autorización y podrán renovarse en periodos similares, siempre y cuando se cumplan con las condiciones siguientes:

- I. Solicitarla por escrito, con tres meses de anticipación al vencimiento respectivo, para el caso de las personas físicas y un año para las morales;
- II. No contar el solicitante con antecedentes de incumplimiento o violaciones de las condiciones y requisitos establecidos en la concesión y



en esta Ley, ni haber sido sentenciado por delitos patrimoniales, sexuales o contra la salud;

III. Haber cumplido, a satisfacción de la autoridad, las obligaciones como concesionarios, establecidas en la presente Ley y su Reglamento, las de índole tributario y con la demás legislación relativa aplicable;

IV. Que por resultado de los estudios realizados por la Dirección General por disposición de la Secretaría, fuera necesario prorrogar la vigencia de la concesión de la prestación del servicio de transporte público específico solicitado; y

V. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento u otras disposiciones legales.

Los concesionarios del servicio de transporte público y especial, deberán cubrir el revisado de las unidades vehiculares y cumplir los requisitos para la renovación y su revalidación anual, de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado.

El revalidado de las concesiones, permisos y autorizaciones otorgadas por el Ejecutivo del Estado, son por año fiscal, con vencimiento al 31 de diciembre del año que corresponda.”

- Por lo anterior expuesto, se observa una diferencia entre lo que maneja la ley y el título de concesión. Se ve viable tanto dar mayor certeza jurídica no solo a los concesionarios, si no a sus familias, pues es preciso decir que como legisladores debemos de beneficiar a los colimenses ampliando cinco años en su concesión.
- Por otra parte e independientemente de las irregularidades de las que evidenciaron muchos chóferes en relación a la dotación de concesiones de servicio público de taxi, es menester que con esta reforma debe de prevalecer el beneficio hacia el titular y sus familiares (pues la concesión forma parte del patrimonio familiar), ya que de prevalecer el ordenamiento jurídico vigente en la materia en la forma actual, se seguiría con una contradicción jurídica y se tendría en estado de indefensión al gobernado por parte de la autoridad, pues como requisito legal dentro del título de la concesión se encuentra nombre, razón social, domicilio, derechos y obligaciones y vigencia entre otros, donde claramente se puede leer que dicha vigencia es de diez años, y que una causal para que proceda la destitución es la no revalidación de la misma.



- Así mismo, el día 26 de octubre del año 2009, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Colima, la resolución mediante el cual se acuerda otorgar concesiones para prestar el servicio de transporte público individual de pasajeros, en la modalidad de taxi de sitio en el Estado de Colima, por un término de 10 años, prorrogables en términos de la ley de la materia y su reglamento, previo pago de los impuestos fiscales correspondientes. El presente documento dejó sin efectos legales la lista publicada en el periódico oficial "El estado de Colima" y en el periódico "Ecos de la Costa", el día 21 de octubre del año 2009.
- De dicha publicación del día 23 de octubre de 2009, en su resolutive segundo se desprende lo siguiente: "...Por haber reunido los requisitos necesarios para ser titulares de una concesión para prestar el servicio de Transporte Público individual de pasajeros en la modalidad de Taxi de sitio a que se refieren los numerales 99 y 104 de la Ley de Transporte y de la Seguridad Vial vigente en el Estado de Colima; ES DE OTORGARSE Y SE OTORGA A LOS QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN, UNA CONCESIÓN A CADA UNO DE ELLOS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO INDIVIDUAL DE PASAJEROS, EN LA MODALIDAD DE TAXI DE SITIO EN EL ESTADO DE COLIMA, POR UN TERMINO DE 10 AÑOS, PRORROGABLES EN TÉRMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA Y SU REGLAMENTO, PREVIO PAGO DE LOS IMPUESTOS FISCALES CORRESPONDIENTES."
- Luego entonces, es evidente la contrariedad con la que prevalece dicho ordenamiento frente a los titulares concesionarios de taxi y sus familias, los cuales quedan sin protección frente a la esfera jurídica de la autoridad y por ende se debe de resarcir.

TERCERO.- Que mediante oficio No. 0112/012 del 6 de noviembre de 2012, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria de la misma fecha, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, y de Comunicaciones y Transportes, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que propone reformar la fracción XXXVI y adicionar la fracción XXXVII, del artículo 10; reformar la fracción XIII y adicionar la fracción XIV, del artículo 66; y reformar la fracción XVI y adicionar la fracción XVII, del artículo 129, todos de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima, presentada por la Diputada Gabriela Benavides Cobos y suscrita por los demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

CUARTO.- Que la iniciativa dentro de su exposición de motivos señala textualmente que:



- “En los últimos días el tema central de los medios de comunicación ha sido el aumento a la tarifas del transporte público de pasajeros aprobado por el Gobernador del Estado en uso de la facultad exclusiva que le confiere la fracción IX del artículo 8 de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima.
- Por una parte, el Director del Transporte ha señalado los beneficios del aumento, garantizando que con ello las unidades que presten este servicio deberán estar en óptimas condiciones prometiendo transporte moderno y de calidad tras el aumento.
- Por su lado el líder de la Federación de Estudiantes Colimenses, confirmó que con el aumento se lograron el 100 por ciento de sus demandas que radican en 500 becas de transporte público para estudiantes de escasos recursos, se creara un sistema de prepago, así como también se les concederá el 50 % de descuento no solo para el transporte urbano sino también suburbano para los estudiantes, personas de la tercera edad y discapacitados.
- La ciudadanía sufre de este aumento y a pesar de prometerle mejores condiciones de transporte, esta afectación económica se refleja en su presupuesto familiar cada vez mas limitado.
- Derivado del tema del aumento de tarifas aprobadas por el Ejecutivo del Estado, su servidora Gabriela Benavides Cobos fue abordada por un grupo de choferes públicos, quienes expresaron su sentir respecto al tema, debido a que se les exige una cuota diaria de entrega, que cumplan con el rol de horario establecido, que mantengan las unidades en buen estado, un mejor servicio y atención para los usuarios del transporte público, etc., sin que se les considere a la mayoría de ellos sus derechos básicos y elementales, tal como lo es el Seguro Social, mediante el cual pueden verse favorecidos con los servicios de salud para ellos y sus familias, y con una jubilación digna, ya que muchos de ellos duran muchos años trabajando en el transporte del servicio público sin gozar de este tipo de derechos.
- Dado lo anterior, resulta prioritario también garantizar y velar por las personas que día a día brindan un servicio a toda nuestra ciudadanía, y hacen posible que la población llegue a sus destinos, y que por su trabajo, exista mayor posibilidad de que puedan sufrir un accidente por el tipo de trabajo realizado.



- Nosotros los representantes del pueblo, debemos garantizar que se cumpla con la obligación de los concesionarios del servicio público de transporte, de otorgar el Seguro Social para los choferes y operadores del servicio público de transporte, y para que las familias de los mismos, puedan estar con mayor tranquilidad por lo que este tipo de prestación representa.
- Conforme a la ley de la materia, los concesionarios de los servicios de transporte se les exige contar con pólizas vigentes de seguro del pasajero y de responsabilidad civil por daños a terceros, o su equivalente, sin embargo en la ley no existe la exigencia de que el chofer u operador de la unidad cuente con el derecho al seguro social.
- La seguridad social tiene como finalidades: la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia, los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo y el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales.
- A efecto de cumplir con tal propósito, el Seguro Social comprende dos tipos de régimen: El régimen obligatorio y el régimen voluntario, el primero es aquel que se financia con contribuciones provenientes de los patrones, el Estado y los propios trabajadores. Cuenta con cinco tipos de seguro: enfermedades y maternidad; riesgos de trabajo; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; guarderías y prestaciones sociales. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio: **los trabajadores**, los miembros de sociedades cooperativas de producción y las personas que determine el Ejecutivo Federal mediante el Decreto respectivo, tal es el caso de los Estudiantes, amparados bajo el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 1998.
- Asimismo, es importante resaltar que es el Estado quien está obligado a prestar el servicio de transporte público, y que dicha materia es considerada conforme a la ley de orden público e interés social, al no prestar el servicio directamente, el Estado realiza la transferencia de sus facultades y competencias a los concesionarios del transporte público, es por ello, que también el Estado debe garantizar en velar porque dichos trabajadores del transporte público gocen de sus más mínimos derechos elementales reafirmando lo que por ley deben cumplir en la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima; ordenamiento que con la reforma permitirá a la autoridad vigilar la garantía del derecho de seguridad social de los choferes y operadores del transporte público, exigir a los concesionarios o permisionarios el cumplir con el otorgamiento de



este derecho a sus trabajadores incluso se otorgan facultades de revocación de concesiones o permisos a quienes no aseguren a sus choferes.

- Por lo expuesto anteriormente, que siendo los choferes u operadores del servicio público del transporte, trabajadores de los concesionarios, es importante que se proteja su derecho de contar con el derecho del seguro social.”

QUINTO.- Que mediante oficio número 445/013, de fecha 07 de febrero de 2013, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y, de Comunicaciones y Transportes, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, presentada por el Diputado Noé Pinto de los Santos y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, de la Quincuagésima Séptima Legislatura, relativa a adicionar un tercer párrafo al artículo 36 de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima.

SEXTO.- Que la Iniciativa dentro de sus argumentos que la sustentan señala textualmente que:

- “Esta Soberanía, mediante Decreto 421, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, en fecha 23 de septiembre de 2006, expidió la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima, con el objeto de regular el servicio de transporte en todas sus modalidades, así como de establecer las condiciones para la seguridad vial teniendo como prioridad la planeación, la prevención, la capacitación y el bienestar de la población en general dentro de la jurisdicción del Estado y sus municipios.
- La Ley en comento, confiere atribuciones al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno y de la Dirección General del Transporte y la Seguridad Vial, para que implemente políticas y acciones en materia de planeación, organización, regulación y otorgamiento, a personas físicas o morales, de concesiones, permisos y autorizaciones de los servicios auxiliares y demás elementos necesarios coadyuvantes e inherentes, para la prestación del servicio de transporte en el Estado y sus municipios, así como lo referente a las medidas de prevención, capacitación y sanción para fomentar la seguridad vial.
- Atendiendo a los anteriores argumentos y de conformidad a lo establecido por el artículo 10, en su fracción XI, de la dentro de las funciones que realiza la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima, la Dirección General del Transporte y de la Seguridad Vial tiene la facultad de “vigilar la aplicación de



sanciones, detención, retiro y depósito vehicular del transporte, por violación de las disposiciones de la ley de la materia y su reglamento, en que incurran los concesionarios, permisionarios y operarios del servicio de transporte.

- Atendiendo a lo establecido en los casos en que proceda retirar un vehículo de la circulación vial, los agentes de la Dirección General lo hacen a través de grúas en todos los casos, independientemente de las condiciones físicas del vehículo o de la capacidad del conductor para operar el mismo, para su posterior depósito en los lugares autorizados previamente por la propia autoridad.
- Ante esta medida, nos encontramos con el pesar de la población ante los altos costos que tiene el uso de una grúa para el traslado de vehículos; motivo que nos impulsa a ejercer nuestras atribuciones como legisladores para que se adopten medidas al respecto, con el propósito de que el traslado de vehículos a través de grúas no se haga en todos los casos previsto por la ley de la materia y su reglamento.
- Así, cuando se determine retirar un vehículo de la vía pública y ser depositado en el lugar previamente establecido por la autoridad, no procederá el uso de la grúa para tal efecto, cuando el vehículo se encuentre en condiciones de circular y que el conductor se encuentre en condiciones de conducirlo.”

SÉPTIMO.- Que mediante oficio número 527/013, de fecha 28 de febrero de 2013, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y, de Comunicaciones y Transportes, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, presentada por el Diputado Noé Pinto de los Santos y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, de la Quincuagésima Séptima Legislatura, relativa a reformar el segundo párrafo del artículo 32 de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima.

OCTAVO.- Que la Iniciativa dentro de sus argumentos que la sustentan señala textualmente que:

- La Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima fue aprobada el 23 de septiembre de 2006 mediante Decreto 421, con el objeto de regular el servicio de transporte en todas sus modalidades, así como de establecer las condiciones para la seguridad vial teniendo como prioridad la planeación, la prevención, la capacitación y el bienestar de la población en general dentro de la jurisdicción del Estado y sus municipios.



- Dentro de esta Ley, específicamente en la fracción XVI de su artículo 10, se faculta a la Dirección General de Transporte y de la Seguridad Vial para que entre otras cosas, expida, revalide, reponga o cancele las licencias, permisos, placas o autorizaciones para la conducción, circulación y uso de vehículos en todo espacio de dominio público y uso común, que por disposiciones de la Ley o por razones de servicio, esté destinado al tránsito y al servicio de transporte, en las vías públicas estatales y municipales y, de conformidad a los acuerdos y convenios, en las de jurisdicción federal.
- En congruencia a la anterior disposición, la citada Ley en su artículo 32, con relación a las licencias para conducir, dispone que ninguna persona podrá conducir vehículos de motor en las vías públicas estatales y municipales sin que se le expida la misma o sin la autorización para el caso de unidades de tracción humana y animal, en cualquiera de sus presentaciones.
- De lo anterior se infiere que la obtención de la licencia correspondiente, otorgada por la Dirección General de Transporte y de la Seguridad Vial, es un requisito sine qua non para que las personas puedan conducir legalmente vehículos de motor, debido a que mediante su expedición se autoriza la realización de esta actividad y hasta cierto punto, se avala la capacidad del solicitante para manejar.

Dichas licencias se clasifican de la siguiente manera:

- I. Motociclistas;
 - II. Automovilistas;
 - III. Choferes clase 1;
 - IV. Choferes clase 2; y
 - V. Conductores de Servicio.
- Las licencias contempladas en las fracciones II, III y IV cuentan con una vigencia de cuatro años, y pueden ser emitidas simultáneamente con la licencia de Motociclista, previo pago de los derechos fiscales correspondientes.
 - No obstante lo anterior, y que la ley faculta a los solicitante para que se les expida en un mismo acto, la licencia para conducir de Automovilista, Chofer clase 1 o Chofer clase 2 simultáneamente con la licencia de Motociclistas, estas se realizan en credenciales distintas, provocando gastos innecesarios para la Dirección General y la realización de trámites que pueden ser redundantes.



- Situaciones que se podrían eliminar si ambas licencias se expiden en una misma credencial, siempre y cuando el solicitante cumpla con los requisitos exigidos por la ley y su reglamento y haga los pagos correspondientes a ambas licencias.
- Por lo anterior, se propone reformar el artículo 32 de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para que las licencias para conducir con clasificación de automovilista, chofer clase 1, chofer clase 2, puedan ser emitidas simultáneamente y en una misma credencial junto con la licencia de motociclista.
- Con la presente reforma, seguro estoy que se agilizaran los trámites que se realizan en la Dirección general, se recortaran los gastos que se erogan por la emisión de dos credenciales y por su parte se beneficiara a la sociedad al otorgarles en una misma credencial la autorización para manejar automóviles y motocicletas, evitando la molestia que significa cargar con dos credenciales.”

NOVENO.- Que mediante oficio número 0682/013, de fecha 25 de abril de 2013, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y, de Comunicaciones y Transportes, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, presentada por el Diputado Héctor Insúa García y suscrita por los Diputados Arturo García Arias y Martín Flores Castañeda, integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales de la Quincuagésima Séptima Legislatura, relativa a reformar el primer párrafo del artículo 102 de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima.

DÉCIMO.- Que la Iniciativa dentro de sus argumentos que la sustentan señala textualmente que:

- “El H. Congreso del Estado, tuvo a bien aprobar la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima mediante decreto 421, mismo que fue publicado en el periódico oficial “El Estado de Colima”, el sábado 23 de septiembre de 2006; la cual tiene por objeto, entre otros, regular el servicio de transporte en todas sus modalidades, así como de establecer las condiciones para la seguridad vial teniendo como prioridad la planeación, la prevención, la capacitación y el bienestar de la población en general dentro de la jurisdicción del Estado y sus municipios.
- Para efectos de la Ley en comento, se considera de utilidad pública la prestación del servicio de transporte de personas y carga en general, cuya obligación de proporcionarlos corresponde originalmente al Ejecutivo del Estado, ya sea a través de empresas de participación estatal u organismos descentralizados, o



bien, por conducto de personas físicas o morales, a quienes indistintamente, mediante concesiones, permisos o autorizaciones, se les encomiende la realización de dichas actividades, en términos de la multicitada Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

- Con base en ello, el Ejecutivo del Estado, con fecha 26 de octubre de 2009, publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” una resolución, mediante la cual se acuerda otorgar concesiones para prestar el servicio de transporte público individual de pasajeros, en la modalidad de taxi de sitio en el Estado de Colima, por un término de 10 años, prorrogables en términos de la ley de la materia y su reglamento, previo pago de los impuestos fiscales correspondientes.
- Con motivo de lo anterior los iniciadores consideramos oportuno que en aras de apoyar a las personas físicas que resultan beneficiadas por primera vez de una concesión del servicio de transporte público individual de taxi o de cualquier otra modalidad, la vigencia de éstas sea por diez años.
- Ello obedece a que cuando la persona física que resulta beneficiada debe cubrir ciertos derechos fiscales a favor del Estado, así como la compra de un vehículo y la contratación de un seguro para poder prestar el servicio de taxi; luego entonces, estas circunstancias atentan significativamente en la economía de las personas, motivo por el que nos impulsa a incluir en la ley de la materia que las concesiones del transporte de servicio público que se otorguen a las personas físicas tengan una vigencia inicial de diez años para poder financiar los gastos que realizan.
- Sin embargo, se propone que concluidos los primeros diez años por los que se otorgue la concesión, los refrendos tendrán una vigencia de cinco años, como se marca actualmente en la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial con el propósito de que el Estado le de seguimiento puntual a las concesiones que otorgue en uso de sus facultades y pueda verificar que se esté haciendo buen uso de éstas y, de que las unidades en que se prestan los servicios de transporte público cumplan con lineamientos de seguridad que la misma ley y su reglamento les establece.”

DÉCIMO PRIMERO.- Que después de realizar un análisis y valoración de las iniciativas en comento y toda vez que son coincidentes en cuanto al ordenamiento que proponen reformar, esta Comisión dictaminadora arriba a la conclusión de dictaminarlas en un mismo instrumento, esgrimiendo los siguientes argumentos:



2012-2015

H. Congreso del Estado
de Colima

LVII Legislatura

A) Estas Comisiones dictaminadoras, una vez realizado el estudio y análisis correspondiente de las iniciativas relativas a reformar el artículo 102 de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima, mismas que se describen en los considerandos Primero, Segundo, Noveno y Décimo, mismas que van enfocada a incrementar de cinco a diez años la vigencia de las concesiones para la prestación del servicio de transporte público en todas sus modalidades otorgadas a las personas físicas, se realizan las siguientes consideraciones:

En la primera de las iniciativas, se destaca que los iniciadores se sustentan en el Decreto del Poder Ejecutivo del Estado, de fecha 26 de octubre de 2009, por el cual se acordó otorgar concesiones para prestar el servicio de transporte público individual de pasajeros, en la modalidad de taxi de sitio en el Estado de Colima, por un término de 10 años, prorrogables en términos de la ley de la materia y su reglamento, esto es, como lo indica la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima.

Con lo anterior, el iniciador argumenta que el plazo de diez años por el cual se otorgaron las concesiones antes mencionadas, no va acorde como lo señala actualmente la ley de la materia, el cual consiste en cinco años y, que ésta situación dejaría a los concesionarios en un estado de incertidumbre jurídica tal que, en determinado momento quedarían sin protección jurídica por confiarse del contenido de la concesión que en su momento se les otorgó.

Aun cuando el plazo contenido en la concesión no es congruente con el que marca la ley de la materia, en ningún momento quedan en estado de indefensión los concesionarios, en el entendido de que a pesar de que el Decreto en que se otorgaron éstas por un plazo de diez años, es facultad del Titular del Ejecutivo Estatal otorgar las concesiones y administrativamente determinó la vigencia de las mismas, adquiriendo la vigencia, procedencia legal y observancia general, mediante su comunicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, surtiendo los efectos jurídicos tanto para el Estado como para los concesionarios beneficiados en éste, creando derechos y obligaciones que, aun cuando van más allá de lo que la norma señala, son derechos ganados que se deben respetar y en nada les afecta que la vigencia sea por diez años, sino todo lo contrario, esto es así dado que cuando concluya la citada vigencia y renovarse las concesiones respectivas, ser harán conforme lo marca la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima, precisamente por una temporalidad igual a la que se señala en el artículo 102 de la misma Ley.

De sucederse algún inconveniente al respecto, es importante mencionar que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14, primer párrafo, es clara al mencionar que: *“A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”*.



Lo anterior es así, dado que el multicitado Decreto de 2009 en que se otorgan concesiones de taxis, con su publicación se convierte en una disposición que crea y otorga derechos y obligaciones para determinadas personas, mismo que deben observar y respetar el Estado, los concesionarios y la población en general; por lo tanto, aun cuando la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima manifieste que las concesiones se otorgarán por una vigencia de cinco años a las personas físicas, bajo ninguna circunstancia se le podrá dar efecto retroactivo a la concesión de diez años en perjuicio de los concesionarios.

Al respecto, es importante mencionar que en el Decreto del 26 de octubre de 2009, por el cual se otorgan concesiones de taxi por parte del Ejecutivo del Estado, en ningún momento hace la diferencia o clasificación de si los beneficiados con este Decreto son personas físicas o morales, simplemente se limita a señalar en su resolutivo TERCERO, lo siguiente: *“Las personas beneficiadas en ésta publicación podrán efectuar el pago correspondiente hasta las 18:00 horas del día 27 de Octubre del año 2009.”*, por lo que no se puede afirmar si los beneficiados corresponden a personas físicas o morales y, por tanto, tampoco se puede afirmar que la concesión fue arbitraria.

Cabe mencionar que a partir de la nueva Ley del Transporte y la Seguridad Vial para el Estado, las concesiones de servicio público de transporte a favor de personas físicas se han otorgado con una vigencia de cinco años, lo que supone que, en caso de que dichas concesiones se renueven a partir del sexto año, se deban de pagar nuevamente los derechos por la expedición de la respectiva concesión.

La totalidad de los concesionarios del servicio conocido como taxi, tendrán que pagar en los próximos años los derechos por la expedición de cada concesión por un monto de 440 días de salario mínimo, en caso de que nuevamente se les otorgue, una vez vencidos los cinco años, lo que significa que, de ampliarse a 10 años el periodo de vigencia de la concesión, se estarían dejando de percibir ingresos por concepto de derechos por aproximadamente 19 millones de pesos, entre los años de 2014 a 2016.

No obstante lo anterior, con respecto a la segunda de las iniciativas que propone reformar el artículo 102 de la Multicitada Ley del Transporte y de la Seguridad Vial del Estado, es importante destacar lo argumentado por los iniciadores en cuanto a la oportunidad de apoyar a las personas físicas que resultan beneficiadas, a partir de la aprobación del presente Dictamen, por primera vez con una concesión del servicio de transporte público individual de taxi o de cualquier otra modalidad, para que la vigencia de éstas sea por diez años.



Estas Comisiones dictaminadoras, arriban a la conclusión de que las concesiones del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, que en su caso se lleguen a otorgar a personas físicas por el titular del Poder Ejecutivo en el Estado a partir de la aprobación del presente Dictamen, puedan ser de diez años y concluidos estos diez años, se renueven dichas concesiones cada cinco años, para de esta manera la persona que resulta beneficiada pueda cubrir ciertos derechos fiscales a favor del Estado, así como la compra de un vehículo y la contratación de un seguro para poder prestar el servicio de transporte que le haya sido concesionado.

Es de precisar que la renovación de las concesiones serán cada cinco años, como se marca actualmente en la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial con el propósito de que el Estado le dé seguimiento puntual a las concesiones que otorgue en uso de sus facultades y pueda verificar que se esté haciendo buen uso de éstas y, de que las unidades en que se prestan los servicios de transporte público cumplan con lineamientos de seguridad que la misma Ley y su Reglamento les establece.

Por lo vertido en el presente apartado, es que la Iniciativa de Ley que propone reformar el primer párrafo del artículo 102 de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima, se considera procedente.

B) En relación a la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que reforma la fracción XXXVI y se adiciona la fracción XXXVII del artículo 10; se reforma la fracción XIII y se adiciona la fracción XIV del artículo 66; y se reforma la fracción XVI y se adiciona la fracción XVII del artículo 129 de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima, que tiene como finalidad garantizar el otorgamiento del Derecho del Seguro Social a todos y cada uno de los choferes u operadores del servicio del transporte público, al respecto, es relevante señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 73, fracción X, dispone como facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia laboral reglamentaria del artículo 123, disposición que a la letra señala:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para *expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;*

Por su parte el artículo 123 constitucional, entre otras cosas, contiene lo referente al sistema de seguridad social, en los términos siguientes:



Artículo 123.-

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construir las, reparar las, mejorar las o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.



De las anteriores disposiciones constitucionales se desprenden sendas leyes federales, la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social, que regulan respectivamente lo contenido por el artículo 123 constitucional, apartado B y que administrado con la fracción X, del artículo 73, de la Carta Magna, son materia exclusiva de reforma por el Congreso de la Unión.

En ese sentido, si bien es cierto las propuestas de los iniciadores no están enfocadas a reformar preceptos de las leyes federales antes mencionadas, éstas sí implican reformas en materia laboral, dado que entre el concesionario y los choferes pudiera existir una relación jurídica laboral; misma que los iniciadores promueven en su iniciativa, al señalar que los choferes deben ser afiliados al régimen obligatorio del Seguro Social por encuadrar en el apartado de Trabajadores. Lo anterior de manera indubitable representa una obligación impuesta a los concesionarios en su carácter de patrones hacia a los choferes en carácter de empleados, influyendo directamente en esta relación laboral, lo que escapa a la esfera competencial de esta Legislatura Estatal.

Asimismo, legislar en materia de seguridad social como ya se mencionó, es facultad exclusiva de la federación al ser una prestación derivada de las relaciones laborales entre patrón y trabajador que establece el artículo 123 de la Constitución General de la República, materia que efectivamente se encuentra regulada por la Ley del Seguro Social.

Por los anteriores argumentos, estas Comisiones dictaminadoras determinan que la Iniciativa de Ley en estudio no es procedente, toda vez que esta Legislatura no es competente para legislar en las materias laboral y de seguridad social, de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 73 de la Constitución General de la República.

C) Estas Comisiones dictaminadoras, después de realizar el estudio y análisis correspondiente de la iniciativa indicada en el Considerando Primero, determinamos que es de nuestra competencia conocer y resolver sobre asuntos relacionados con leyes ordinarias de manera conjunta, así como lo indica la fracción III, del artículo 53 y la fracción I, del artículo 63 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

La iniciativa en comento, por la que se propone reformar una ley ordinaria, como lo es la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima, mediante la adición de un tercer párrafo al artículo 36 de la presente Ley, se encuadra en las hipótesis descritas en los numerales mencionados en el párrafo anterior.

Estas Comisiones, consideramos que con la iniciativa que se dictamina en este acto, se estará apoyando de manera directa a aquellas personas que por una u otra circunstancia se ven involucradas en accidentes viales; los cuales, en primer término



generan un menoscabo patrimonial por el daño sufrido en los vehículos y, en segundo término, en ocasiones, lesiones en los conductores y sus acompañantes.

Partiendo de esto, los integrantes de estas Comisiones consideramos que con la aprobación de la iniciativa que se dictamina, las autoridades de vialidad del Estado serán más conscientes con las personas que se ven involucradas en accidentes de tránsito, en lo relativo al retiro de los vehículos del lugar del accidente, apoyando con ello en cierta medida en la economía de éstas; bajo el entendido de que ante cualquier accidente de tránsito, el agente en todos los casos solicita la intervención de una grúa para retirar los vehículos del lugar de los hechos para destinarlos a los depósitos previamente establecidos por la misma autoridad.

Esto implicará que el agente de tránsito deba valorar libremente ante la comisión de un accidente vial, en atención a su preparación como agente, si tanto el vehículo involucrado en el accidente se encuentra en condiciones de circular por sí mismo sin alterar el demás tránsito vial; así como, si el conductor o su acompañante, en su caso, después del accidente, se encuentra apto para conducir el vehículo en cuestión, para su posterior traslado a los lugares designados por el propio agente.

En razón de lo anterior, es que los integrantes de estas Comisiones, consideramos viable la iniciativa que se dictamina, dado que tiene un alto sentido social con aquellas personas que son objeto de accidentes de tránsito de vehículos, las cuales, además de cubrir los daños del accidente y las multas viales que se pudieran generar, actualmente también pagan el costo de la grúa que traslada a los vehículos del lugar de los hechos al depósito asignado por la autoridad.

Ahora, de aprobarse en los términos del presente dictamen, sólo se utilizará la grúa en aquellos casos en que el propio agente de tránsito lo determine así, tomando en consideración que el vehículo no puede circular por sí mismo y, cuando de poder circular, el conductor no pueda operarlo por sí mismo; procurando siempre se generen los menos gastos posibles para las personas involucradas.

Ahora bien, en uso de las facultades que nos confiere el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone una modificación al artículo que se reforma a efecto de establecer que esta medida no será observada por el agente de tránsito cuando se vean involucrados vehículos con placas de circulación de otros estados; esto con el propósito de evitar posibles fugas de éstos y no se garanticen los daños que se pudieran haber ocasionado.

Asimismo, se propone adicionar un artículo transitorio al proyecto de Decreto que se contiene en el presente dictamen, con el propósito de que los Ayuntamientos de la



2012-2015

H. Congreso del Estado
de Colima
LVII Legislatura

entidad, respetando su esfera de competencia, en la medida de lo posible adecúen sus reglamentos de tránsito y vialidad en términos del presente dictamen, en un término de seis meses contados a partir de que se publique en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

D) Con respecto a la Iniciativa de Ley por la que se propone reformar el párrafo segundo del artículo 32 de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial, estas Comisiones dictaminadoras determinan la procedencia de la iniciativa en estudio y análisis, al no contraponerse a ninguna otra disposición legal del marco jurídico estatal y ser, sin lugar a dudas, de beneficio social.

Que el artículo 32 vigente de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima dispone que las licencias para conducir del tipo automovilistas, choferes clase 1 y choferes clase 2 podrán ser emitidas simultáneamente con la licencia de motociclista previo pago de los derechos fiscales, pero actualmente se emiten en documentos diferentes, lo que significa un gasto que bien puede ser simplificado al plasmar ambas licencias en un solo documento que las acredite.

Ante esta realidad, la iniciativa en estudio se reviste de una significativa relevancia, pues propone que la Dirección de Transportes y Seguridad Vial en uso de sus facultades, pueda en una sola credencial otorgar al solicitante la licencia para conducir automóviles y motocicletas cuando así lo requiera, y haya realizado haga los pagos correspondientes a ambas licencias.

Esta reforma, sin duda generará la simplificación de trámites que en materia de licencias se realizan ante la citada Dirección, representará una acción de protección al medio ambiente, pues se estará utilizando menos papel y ahorrando en los demás insumos que se utilizan para la emisión de licencias, y sobre todo, se estará ajustando a las políticas de austeridad y mejor aprovechamiento de los recursos públicos del gobierno del Estado.

Por su parte, esta reforma es también de carácter y beneficio social, debido a que la acción que pretende realizar estará facilitando a la población la realización de los trámites para la obtención de licencias, y hasta cierto grado se les estará evitando la molestia que significa tener dos credenciales.

No obstante lo anterior, lo que procede por la naturaleza de las licencias de motociclistas, automovilistas y choferes clase 1, es que éstas puedan otorgarse en un solo documento y con el costo de los derechos que únicamente correspondan, por lo que será necesario adicionar los incisos f) y g) y reformar el segundo párrafo, de la



fracción I, del artículo 50, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, para quedar de la siguiente manera

	Salarios Mínimos
Automovilistas y motociclistas	12
Choferes clase 1 y motociclistas	11

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

DECRETO No. 134

ARTÍCULO PRIMERO.- Es de aprobarse y se aprueba reformar el segundo párrafo del artículo 32 y el primer párrafo del artículo 102; asimismo se adicionan las fracciones IV y V, haciéndose el corrimiento correspondiente de las subsecuentes fracciones del artículo 32 y un tercer párrafo al artículo 36, todos de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima, así mismo, se adicionan los incisos f) y g) y se reforma el segundo párrafo, todos de la fracción I, del artículo 50, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, para quedar como sigue:

De la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima

“ARTÍCULO 32.-

- I.
- II.
- III.
- IV. Automovilistas y motociclistas;**
- V. Choferes clase 1 y motociclistas;**
- VI. Choferes clase 2; y
- VII. Conductores de Servicio.

Las licencias para conducir, establecidas en las fracciones II, III, IV, **V y VI**, tendrán una vigencia de cuatro años, y podrán ser emitidas simultáneamente con la licencia de Motociclista, prevista en la fracción I, previo pago de los derechos fiscales correspondientes.

.....
.....



ARTÍCULO 36.-

.....

En los casos en que proceda retirar un vehículo de la circulación de las vías públicas de conformidad con esta Ley y su Reglamento, excepcionalmente no se utilizará grúa, cuando el vehículo se encuentre en condiciones de circular y porte placas de circulación del Estado, además de que su conductor se encuentre en condiciones de conducirlo.

ARTÍCULO 102.- Las concesiones que se otorguen para la prestación del servicio de transporte público en todas sus modalidades, **para el caso de personas físicas tendrán una vigencia inicial de diez años y podrán renovarse por periodos de cinco años y**, en el caso de las personas morales tendrán una vigencia de 10, 15 y 20 años y podrán renovarse por periodos similares; **en ambos casos iniciará la vigencia a partir de su autorización**, siempre y cuando se cumplan con las condiciones siguientes:

I. a la V.

.....

.....”

De la Ley de Hacienda del Estado de Colima:

“Artículo 50.-

I.-

Del a) al e).-

f).- Automovilistas y motociclistas 12

g).- Choferes clase 1 y motociclistas 11

Por los conceptos consignados en los incisos a), b), c), **f) y g)** a que se refiere esta fracción, las personas que acrediten ser jubilados o pensionados por una institución pública, discapacitados acreditados por una institución de salud pública y adultos en plenitud, tendrán derecho a un descuento del 50 por ciento de la cuota establecida, únicamente para el caso de vehículos de uso particular.



.....

De la II a la XIV.-”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por lo expuesto en el Considerando Décimo Primero, en su inciso B), del presente Dictamen, se desecha la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que reforma la fracción XXXVI y se adiciona la fracción XXXVII del artículo 10; se reforma la fracción XIII y se adiciona la fracción XIV del artículo 66; y se reforma la fracción XVI y se adiciona la fracción XVII del artículo 129 de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima, presentada por la Diputada Gabriela Benavides Cobos y suscrita por los demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, toda vez que esta Soberanía no es competente para legislar en las materias laboral y de seguridad social, de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 73 de la Constitución General de la República, en virtud de que es facultad exclusiva de la Federación. La Comisión que suscribe solicita que de ser aprobado el presente dictamen, se le dé el trámite legal respectivo, debiéndose archivar el presente asunto como totalmente concluido, por haberse desechado la propuesta, dándose cuenta a la Dirección de Procesos Legislativos para la baja de dicha iniciativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

SEGUNDO.- La Dirección General del Transporte y de la Seguridad Vial tendrá un término de 120 días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto para la prestación de los servicios que se adicionan en las fracciones IV y V, del artículo 32, de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial del Estado de Colima.

TERCERO.- En pleno respeto a su esfera de competencia, los diez Ayuntamientos de la entidad, contarán con un término de 6 meses para que en uso de sus atribuciones adecúen sus reglamentos municipales de tránsito y vialidad en términos del presente Decreto a partir de su vigencia.

CUARTO.- Para efectos del cumplimiento del presente Decreto, con respecto a la reforma del primer párrafo del artículo 102 de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial del Estado de Colima, sólo las concesiones del servicio de transporte público que se otorguen a partir de la vigencia de este Decreto, serán por una temporalidad inicial de diez años contados a partir de su otorgamiento, cumpliendo con la renovación de la misma cada cinco años.



2012-2015
H. Congreso del Estado
de Colima
LVII Legislatura

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil trece.

C. HÉCTOR INSÚA GARCÍA
DIPUTADO PRESIDENTE

C. MANUEL PALACIOS RODRÍGUEZ
DIPUTADO SECRETARIO

C. JOSÉ DONALDO RICARDO ZÚÑIGA
DIPUTADO SECRETARIO